

INFORME N° 041 -2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la configuración de infracciones aduaneras en el caso que se transmita datos incorrectos en la solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios que no tienen incidencia en la determinación del monto a restituir o cuando incidiendo en su determinación no se ha efectuado la restitución indebida.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios; en adelante Reglamento.
- Resolución de Superintendencia N° 183-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General "Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback" DESPA-PG.07 (v.5); en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.

III. ANALISIS:

¿Se encuentra incurso en infracción el beneficiario que transmite información incorrecta en la solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios que no incide en la determinación del monto a restituir o cuando incidiendo en su determinación no se ha efectuado la restitución indebida?

De manera preliminar, se debe señalar que conforme a los artículos 1 y 3 del Reglamento la restitución simplificada de derechos arancelarios constituye un procedimiento destinado a otorgar un beneficio equivalente al tres por ciento del valor FOB del bien exportado¹, con los límites previstos en el referido reglamento, a las empresas productoras-exportadoras cuyo costo de producción se ha visto incrementado por el pago de los derechos de aduana que gravaron la importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

Complementariamente, en el artículo 5 del Reglamento se establece que para gozar del mencionado beneficio es necesario presentar una solicitud con carácter de declaración jurada², según el formato aprobado por la SUNAT. A la vez, en el numeral 2 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.07 se dispone que la solicitud debe ser registrada mediante el portal de la SUNAT utilizando formatos electrónicos³, de acuerdo con el instructivo contenido en su Anexo I.

En ese contexto normativo, en el que toda la información presentada por el beneficiario para acogerse a la restitución simplificada de derechos arancelarios tiene carácter de declaración jurada, en el artículo 12 del Reglamento se estipula que el incumplimiento de sus disposiciones constituye infracción administrativa sujeta a lo previsto en la LGA, donde se prescribe como supuesto sancionable lo siguiente:

¹ Tasa de restitución aplicable desde el 1.1.2019, conforme al numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 282-2016-EF.

² De acuerdo con el artículo 6 del Reglamento, la solicitud de restitución debe ser numerada dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles, computado desde la fecha de término de embarque consignada en la DAM de exportación regularizada.

³ En el artículo 8 del Reglamento se estipula que la solicitud debe ser transmitida electrónicamente a la SUNAT.

“Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

(...)

- b) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del presente artículo.”

Al respecto, se debe tener en consideración que en el artículo 191 de la LGA se precisa que las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, la cual individualiza al infractor, especifica los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

Por consiguiente, para determinar la configuración de infracciones y su consecuente sanción se debe recurrir necesariamente a la Tabla de Sanciones, que desarrolla las conductas específicas constitutivas de infracción en base a los tipos generales establecidos en la LGA, por lo que solo son susceptibles de sanción los supuestos comprendidos de manera específica en dicha Tabla.

Así, en el rubro C) de la sección II de la Tabla de Sanciones se precisan los hechos generadores específicos sobre incumplimientos del operador interviniente vinculados a “otra información”⁴ y se desarrollan con los códigos P20 y P71 los supuestos constitutivos de infracción aplicables ante la inobservancia de obligaciones vinculadas a la solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios, conforme a lo señalado a continuación:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

C) Otra información:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P20	Transmitir datos incorrectos en la Solicitud de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, o no acreditar los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento de la restitución de derechos arancelarios, cuando tenga incidencia en su determinación y salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P21.	Art. 198 Inciso b)	Equivalente al 50% del monto restituido indebidamente	GRAVE	Beneficiario de régimen aduanero.
P71 ⁵	Transmitir datos incorrectos en la Solicitud de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, o no acreditar los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento de la restitución de derechos arancelarios, cuando exista sobrevaloración de mercancías o simulación de hechos para gozar de beneficios de restitución simplificada de derechos arancelarios.	Art. 198 Inciso b)	Equivalente al doble del monto restituido indebidamente	GRAVE	Beneficiario de régimen aduanero.

Como se observa, para la configuración de las infracciones P20 y P71 de la Tabla de Sanciones resulta necesario que concurren los siguientes elementos:

1. Se realice una incorrecta transmisión de datos en la solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios; o no se acrediten los requisitos o condiciones para el acogimiento a la restitución de derechos arancelarios; y
2. Exista incidencia en la determinación del monto a restituir, sobrevaloración de mercancías o simulación de hechos para gozar del beneficio.

⁴ Conforme lo ha señalado esta intendencia nacional en reiteradas oportunidades, en “otra información” se prevén incumplimientos vinculados, en general, a la entrega de cualquier documentación o información sobre trámites aduaneros, que no calcen en los otros rubros.

⁵ Supuesto que al amparo del Decreto Supremo N° 169-2020-EF sustituye al previsto bajo el código P21.

Por su parte, las infracciones P76 y P77⁶ de la Tabla de Sanciones establecen como sancionable para el operador interviniente el supuesto general de no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, sin embargo, según precisa el mismo tipo infraccional, su configuración se produce solo "(...) de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P64, P65, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P68, P69, P70, P18, P19, **P20, P71**, P72, P73, P74, P75 y P77."

En ese sentido, las infracciones P76 y P77 de la Tabla de Sanciones solo resultan aplicables cuando la acción pasible de sanción no se encuentra vinculada a alguno de los otros rubros o no cuenta con una tipificación específica, por lo que se encuentran reservadas para sancionar incumplimientos vinculados a la entrega de cualquier documentación o información sobre trámites aduaneros no comprendidos en los demás rubros o respecto de los cuales no se ha previsto una infracción específica en el rubro "otra información". Así, por ejemplo, su aplicación procede sobre aquellos supuestos en los que el operador interviniente no cumple con proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación requerida durante el procedimiento de fiscalización.

Por tanto, aun cuando la tipificación del inciso b) del artículo 198 de la LGA alcanza de manera general al operador interviniente que no proporciona, exhibe o transmite información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera; se tiene que conforme a lo previsto en la Tabla de Sanciones los únicos supuestos sancionables vinculados a la transmisión incorrecta de la información de la solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios son aquellos que inciden en la determinación del beneficio, incluidos los supuestos de sobrevaloración de mercancías o simulación de hechos, desarrollados bajo los códigos P20 y P71.

En consecuencia, al amparo del principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, según el cual "Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"; se concluye que solo se encuentra incurso en infracción el beneficiario que, en su calidad de operador interviniente, trasmite con error los datos de la solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios, o no acredita los requisitos o condiciones para el acogimiento al beneficio, cuando existe incidencia en la determinación del monto a restituir.

Asimismo, considerando que la sanción de multa por la comisión de las infracciones P20 y P71 de la Tabla de Sanciones se calcula en función del monto restituido indebidamente, se colige que aun cuando la transmisión incorrecta de datos incida en la determinación del beneficio, el operador interviniente será pasible de sanción solo de haberse hecho efectiva la restitución indebida.

Por tanto, cuando la solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios ha sido transmitida con error y pese a tener incidencia en su determinación no se ha efectuado la restitución o realizado el abono al beneficiario, no se configuran las infracciones P20 ni P71 de la Tabla de Sanciones⁷, por cuanto, no existe ningún monto restituido indebidamente sobre el cual se pueda calcular la sanción contemplada.

En ese orden de ideas, en aplicación del inciso b) del artículo 198 de la LGA y de la Tabla de Sanciones, no cabe sancionar al beneficiario que en su solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios transmita incorrectamente datos que no inciden en la determinación

⁶ Aplicables según el momento en que se subsane la obligación incumplida.

⁷ En aplicación del principio de legalidad invocado en el presente informe.

del monto a restituir o cuando incidiendo en su determinación no se ha efectuado la restitución indebida.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas se concluye que no se encuentra incurso en infracción el beneficiario que en su solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios transmite incorrectamente datos que no inciden en la determinación del monto a restituir o cuando incidiendo en su determinación no se ha efectuado la restitución indebida.

Callao, 16 de abril de 2021.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/jgoc
CA040-2021